

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta de Madrid, núm. 267.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Al llamar á los mozos de la reserva se señaló un plazo para la presentacion de los declarados soldados ante la Autoridad militar de su respectiva provincia, y se autorizó al Gobierno por la ley de 13 del actual para exigir multa de 5000 pesetas y las responsabilidades consiguientes á los que por morosidad ó indecision en el cumplimiento de sus obligaciones no ingresasen en caja antes del 20, que era el término prefijado.

Pero como la politica de rigor á que está resuelto y obligado el Gobierno no es incompatible con aquella prevision y prudencia, que sin estorbar su accion rápida y fecunda promueve y facilita la práctica de los deberes mas espinosos, el Ministro que suscribe, examinando atentamente las anteriores disposiciones, no ha desconocido las dificultades que ofrece su aplicacion inmediata por el carácter de perentoriedad que se les diera, sin atender al estado de las comunicaciones y a la particularidad de la insurreccion carlista, mas importante por su estension que por su intensidad.

Persuadido, por el contrario, de que la mayor parte de los mozos llamados al servicio activo no podrán acudir á la capital de la provincia dentro del plazo legal por dificultades políticas y geográficas de índole diversa, se ha apresurado á obviarlas, alterando las condiciones de su ingreso en el cupo respectivo en cuanto al término y lugar de la presentacion, evitando así la triste necesidad de aplicar una ley severa á los que lejos de haber querido contravenir se hubieran expuesto á riesgos ciertos por observarla.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno, dispuesto á proceder con igual consideracion en todos sus actos, prorroga el plazo del ingreso en caja hasta el 20 del próximo Octubre, y autoriza á los mozos para que lo verifiquen en las capitales donde se hallen ó en las mas inmediatas al punto de su residencia; pues de otro modo, pudiendo suceder que unos se encuentren accidentalmente fuera de su provincia y otros pertenezcan á pueblos menos distantes de la capital de la colindante que de la suya propia, los inconvenientes para su presentacion dentro del término legal aumentarían en proporcion de la distancia y las probabilidades de un encuentro con las facciones.

El nuevo plazo que se designa es fatal, y si dentro de él no se hallasen todos los cupos cubiertos ó alguno de los mozos ingresados desertara, V. S. aplicará con rigurosa exactitud la disposicion 3.ª de la ley de 13 del actual, y advertirá en seguida al Jefe económico para que proceda á la exaccion de la multa de 5.000 pesetas por el orden y en los términos que la mencionada ley expresa.

Tan pronto como en esa capital se presente algun mozo que no pertenezca á ese cupo, V. S. de acuerdo con la Autoridad militar, se apresurará á participar su ingreso en caja á las Autoridades de la provincia á que perteneciese, y asimismo á este Ministerio y al de la Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 23 do Setiembre de 1873. =
Maisonave. = Sr. Gobernador de...

(Gaceta de Madrid, núm. 262.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional

local de la Peninsula é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional de la Peninsula é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TITULO PRIMERO.

Formacion, pié y fuerza de la Milicia Nacional local de todas armas.

Artículo primero. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitiran como voluntarios. Los que hallandose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, o teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados crimi-

nalmente contra quienes hubiera recaído auto de prision, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.
- 2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitución y las leyes.
- 3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.
- 4.º Las Autoridades civiles y judiciales.
- 5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
- 3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.
- 5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo, y pastores.
- 6.º Los militares retirados.
- 7.º Los empleados de las Compañías de ferro carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el artículo 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose

dose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de mas edad.

Art. 10. Sin permiso de los ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía a otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde conuenga, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia; compañías sueltas de á pié ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y trayectos: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que nominaciones que han de tener las cualidades del art. 1.º, ó personas que teniendo las respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en domingo, y se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con solo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de... Batallon de infantería. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para... de la compañía... del batallon... ha sido nombrado Don... Miliciano de la mi-ma (ó lo que fuere). en sesion celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza de

ereditada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de... según la expresada Ordenanza. Fecha... Firma del Alcalde.—Firma del Síndico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan aveindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos éstos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputacion provincial para su resolucion definitiva. Contra esta no se admitirá apelacion alguna.

TITULO III.

Armamento.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos según lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen en actos del servicio, mediante las mismas formalidades que para proverlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no

molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos solo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TITULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del ó den público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumision á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legitimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa arma á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se arrojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escortar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y cautivos nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevarlo tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuáanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asatariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó mas milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educacion.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le autorará

el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el sauto y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el sauto y la orden de solo el Alcalde.

TITULO V.

Instruccion.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando ménos, y la demás que se estime necesarias, se harán ejercicios y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspeccion para que esta pida á Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.º = Asuntos generales.

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 16 del pre-

sente, participa á este Gobierno que por el Ministerio de Estado se da conocimiento á aquel centro directivo que el Profesor Jirau Urice, acompañado del experimentado aeronauta Monsieur Wientoz N. Donahon, piensan durante el presente mes salir de Nueva-York, atravesar el Atlántico en un globo, empleando en su viaje aéreo 48 á 100 horas; pero ignorantes del sitio fijo donde caeran recomendarán que en el paraje donde pueda ser su parada, reciten á los viajeros con la amabilidad á que se hacen acreedores por su arriesgada empresa.

A este fin he dispuesto se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y habitantes de la misma, de quienes espero y confío recibirán (si llegan á caer en este suelo) á los arriesgados viajeros con la mayor amabilidad y les facilitarán en un caso los auxilios que puedan necesitar según lo que su estado reclame.

Segovia 28 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en telegrama recibido á las once y veinte minutos de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion ha salido en la tarde de ayer para Alicante, habiéndose encargado interinamente del despacho de los asuntos de este Ministerio el Sr. Ministro de Estado D. José Carvajal.»

Por los partes recibidos de provincias se sabe que han sido derrotadas las facciones de Sabarriegos y Merendon, muriendo este cabecilla, según los informes adquiridos por el Gobernador de Ciudad-Real. La entrada en Tolosa del General en jefe del Ejército del Norte Señor Moriones, ha sido acogida con gran entu-

siasmo. El Gobierno continúa recibiendo felicitaciones de todas las provincias por su actitud enérgica en favor del orden. Según informes que el Gobierno tiene, reina gran desacuerdo entre los principales cabecillas carlistas, producido por las ventajas que en el Norte obtienen nuestras tropas.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 25 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de Santa María de Nieva, se da parte á este Gobierno de haber desaparecido del pueblo de Marugan la noche del 17 del corriente una pollina, cuyas señas son á continuación, de la pertenencia de Saturnino Herranz, vecino de dicha villa, en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida, la pondrán á disposición de aquella autoridad.

Segovia 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

Señas de la pollina.

Edad cinco años, pelo pardo, una raya de mulo en todo el espuzo, y otra que la coje las costillas, alzada corta.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de Villacastin se da parte á este Gobierno de haber desaparecido de aquel término municipal la noche de 4 del corriente dos yeguas, cuyas señas son á continuación, de la propiedad de Francisco Martinez, vecino de dicha villa. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías; y caso de ser habidas, las pondrán á disposición de aquella Alcaldía.

Segovia 23 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

Señas de las caballerías.

Una yegua de edad 6 años, alzada siete cuartas y tres dedos escasos, pelo negro, con pelos blancos en todo el cuerpo, tiene una estrella corrida hasta la mitad de la frente, y desde esta hasta la nariz lecha otra raya blanca delgada, con bastante crin y marco.

Otra yegua de edad 7 años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo de rata claro casi cenizo, bien hecha y las dos con marco en la nalga derecha.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

Para el suministro de pan necesario al consumo de los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado esta Comisión provincial se celebre subasta el día 4 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, siendo la primera media hora para la entrega de pliegos y la segunda para su apertura. La entrega de dicho artículo será desde el día 6 de Octubre hasta el seis de Enero próximo, bajo el tipo de doce céntimos de peseta cada una libra del de toda harina, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Segovia 25 de Setiembre de 1873. —El Vice-presidente de la Comisión provincial, Leandro Odriozola. —Por acuerdo de la Comisión provincial, Salvador María Sanz, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y de profesión..., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en... por la Comisión provincial y conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar las doscientas ochenta y ocho libras de pan diarias á los Establecimientos de Beneficencia provincial al precio de... céntimos de peseta cada una libra.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara, espresándose por céntimos de peseta únicamente.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Antonio G. Buendía Gobernador civil de esta provincia.

Reunida la Comisión Provincial con asistencia de suficiente número de vocales, se abrió la sesión y leída el acta anterior fue aprobada y hallándose presentes el Teniente Coronel Jefe de la Reserva de Alcalá D. Pedro Sierra San Martín, nombrado por el Gobierno para intervenir como Jefe militar en la revisión de expedientes de los mozos alistados para la Reserva del presente año, y la Comisión facultativa nombrada al propio objeto, se continuó dicha revisión adoptándose en su consecuencia los acuerdos que á continuación se espresan:

Abales. —Pablo de Frutos Cuesta. Excepuado por el Ayuntamiento por tener otro hermano en el Ejército por su

suerte, y con certificado que así lo acredita, no habiendo justificado haber su padre de otro hijo mayor de 17 años, acordó la Comisión concederle el plazo de 7 días para la ampliación del expediente.

Idem. —Lorenzo Moreno Llorente. También exceptuado como huérfano que mantiene á sus hermanos menores, no presentó expediente justificativo de dichas circunstancias, y la Comisión acordó concederle 7 días de plazo para la formación del mismo.

Idem. —Leocadio Tomás Aragoneses Esteban. Se alegó estar sirviendo como voluntario en el Ejército y existiendo en el expediente certificado acreditativo del hecho, se acordó confirmar el fallo de la Comisión provincial y declararle eximido.

Aldea del Rey. —Agustín Martín Bravo. Pendiente por el Ayuntamiento de presentación de certificado acreditativo de servir otro hermano por su suerte en el Ejército y exceptuado por la Comisión en vista del que presentó, revisado el expediente y no resultando de él justificada la edad de los demás hermanos, se acordó concederle el plazo de 10 días para que pueda acreditarlo en el oportuno expediente.

Idem. —Tomás Herranz Azuara. Exento como hijo de viuda pobre, se revisó su expediente y el particular que presentó y acreditó los términos de la excepción, la Comisión provincial acordó confirmarla.

Idem. —Braulio García Azuara. Exceptuado como hijo de padre pobre impedido para el trabajo, presentó en revisión expediente justificativo de ambas extremos, fué des pues reconocido el padre por la Comisión especial facultativa y resultando impedido, la provincial acordó confirmar el fallo.

Aldea de Piron. —Manuel del Pozo de Pedro. Exceptuado como hijo de viuda pobre, por el Ayuntamiento, presentó en revisión expediente acreditativo de la excepción, y la Comisión provincial acordó confirmar el fallo.

Idem. —Mariano Lázaro Herranz. Exceptuado como hijo de viuda pobre, presentó á la revisión expediente que lo acredita; pero resultando del mismo tener otro hijo la madre mayor de 17 años, acordó la Comisión provincial revocar el fallo revisado y que el mozo fuese reconocido por la especial facultativa.

Basardilla. —Juan Gonzalez Garrido. Declarado por la Comisión eximido como voluntario en el Ejército su hermano, se revisó el certificado que lo acredita; pero no quedando justificado que el padre carezca de otros hijos mayores de 17 años se acordó concederle el plazo de diez días para justificarlo.

Idem. —Angel Rodriguez de Frutos. Exceptuado por la Comisión provincial como hijo único de sexagenario pobre, se revisó el expediente, y resultando del mismo pagar el último mas de 50 pesetas anuales de contribucion, se acordó revocar el fallo y que fuese reconocido por la Comisión especial facultativa: resultó útil del reconocimiento, y en su consecuencia se tomó el acuerdo de declararle adscrito, obrando en conformidad la Comisión provincial con la facultativa.

Cantimpalos. —Mariano Garrido Postigo Exento como hijo de viuda pobre, presentó expediente para la revisión pero no justificándose en él en forma la pobreza de la madre, se acordó concederle el plazo de tres días para que lo verifique.

Bernuy de Porreros. —Raimundo Lucianez Hernangomez. No se presentó, escusando su padre la falta en hallarse fuera de la provincia tomando baños medicinales, y la Comisión acordó concederle un plazo de 12 días para su presentación.

Carbonero de Ahusin. —Pedro Bernardez Anton. Exento por el Ayunta-

miento como nieto único de sexagenario pobre, se revisó el expediente, y no considerando la Comisión completamente justificada la pobreza del abuelo, ni la circunstancia de ser menor de 17 años un hermano del interesado, se acordó conceder a este el plazo de seis días para acreditar ambos extremos.

Collado Hermoso.—Claudio de Felipe Yagüe. Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó a su revisión el expediente de pobreza de su madre; pero no resultando en él acreditada en forma la contribución anual que la misma satisface al Tesoro, se acordó concederle el plazo de diez días para que pueda acreditarlo.

La Comisión provincial, conforme con los dictámenes de la especial facultativa que revisó los expedientes de esenciones físicas, y reconoció a los mozos que resultaban inútiles, acordó declarar pendientes de observación en Caja.

Capital.—Juan García Palacios.
Idem.—Mariano Labrador Herrero, y
Idem.—Lúcio del Barrio Asenjo.
Collado Hermoso.—Juan Eucuias Berrocal.

Idem.—Claudio Asenjo Martín, y
Idem.—Pedro Huerta Yagüe.

De igual conformidad acordó declarar revocados los fallos útiles y adscritos personalmente a la Reserva de los mozos siguientes:

Capital.—Inocencio Blanco Muñoz.
Idem.—Vicente Serrano Alonso.
Idem.—Joaquín Bermejo García.
Idem.—Ildefonso Sanz Sastre.
Abades.—Juan Martín del Pozo.
Anaya.—Eliás Andrés Garcillán.
Idem.—Lucas Manso Barrera.
Basardilla.—Pedro García Adeba.
Caballar.—Clemente Martín García.
Carbonero de Ahusín.—Joaquín Gutiérrez Beldán.

Idem.—Wenceslao Cecilia Crespo.
Idem.—Eduardo Cecilia Pascual.
Idem.—Guillermo Pérez Gutiérrez.

Collado Hermoso.—Santiago Martín Ayuso, y

Idem.—Cipriano Martín Yagüe, quienes con los útiles de

Añe.—Mariano Lázaro Herranz, y de **Basardilla.**—Ángel Rodríguez de Frutos, ingresaron en Caja.

Por último, la Comisión provincial, conforme con el dictamen facultativo, se acordó confirmar la inutilidad y declarar cexentos, de la

Capital.—Alejandro Rodríguez González.

Idem.—Mariano Fernández y Fernández, y

Idem.—Cayetano Martín.
Añe.—Mariano Borregon Llorente.

Caballar.—Francisco Tejero Hernán y
Idem.—Francisco Martín Gómez.

Cantimpalos.—Benigno Hernanz Recio.

Collado Hermoso.—Basilio Vicente Herranz, y

Idem.—Severiano Ayuso Victoria.
Levantándose la sesión.

Segovia 18 de Setiembre de 1873.—
Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lista de las causas que se han de ver y fallar por el Tribunal del Jurado que se han de constituir en la villa de Riaza el día quince de Octubre próximo.

Número 46.—Juzgado de Riaza.—Procesado. Agapito Miguel Gómez.—Delito, homicidio.

Lista de los Jurados designados por la suerte para constituir el

Tribunal del Jurado que se ha de reunir en la villa de Riaza el día quince de Octubre próximo.

D. Cipriano Abad Santa María.
Manuel Cubilla San Martín.
Santiago Rodríguez Anton.
Pantaleón Teresa Marina.
Estéban Arziniago Montero.
Ángel Alonso Santo Domingo.
Marcelo Anton García.
Agustín Arraz Hernanz.
Celestino Muñoz Martín.
Dámaso Miguel de Pablo.
Fernando Asenjo Martín.
Saturno González Asenjo.
Felipe Gonzalo Pérez.
Manuel Moreno Asenjo.
Estéban Moreno Asenjo.
Ángel Albertos de Son.
Fructuoso Girad.
Andrés González López.
Felipe Pérez Heras.
Baltasar Gómez Moreno.
Julian Moreno Velasco.
Antonio Albertos Asenjo.
Bernardino González y González.
Manuel González Martín.
Liborio González López.
Andrés San Martín.
Modesto Herrero Redondo.
Ángel Molina Gil.
Francisco Redondo González.
Gaspar Liceras Mate.
Antonio Sanz Cerezo.
Antonio Moreno Asenjo.
Anselmo Albertos González.
Ramon Arranz Redondo.
Ecequiel García Díez.
Pedro González Asenjo.
Joaquín Martín Estéban.
Cárlos Rodríguez Pérez.
Pablo Vazquez Moreno.
Matías Sanz de Río.
Benito López Pérez.
Florentino Rivero Gutiérrez.
Venancio Ibañez.
Cristóbal Estéban Nogal.
Fáusto Agraz del Cura.
Indalecio Estéban Azuara.
Manuel Sanz Casas.
Tomás del Cura Iglesias.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—L. Julian García Olalla.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Sáez y Sánchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de tercera de dominio y de mejor derecho interpuesta por Mónica Rincón Mateo, a los bienes embargados a su padre Francisco Rincón Gil, en el ejecutivo a instancia de D. Andrés Fernández de Castro, en la cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia a cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres; D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Mónica Rincón Mateo, vecina de Zamarrama-

la, y de la otra D. Andrés Fernández de Castro, que lo es de esta dicha ciudad y en su respectiva representación los Procuradores D. Blas Anton Rengel y D. Antonio de Llanos; y los estrados del Juzgado por rebeldía de Francisco Rincón Gil, sobre tercera de dominio y mejor derecho a los bienes embargados a este por D. Andrés Fernández de Castro, y

Resultando que seguido expediente ejecutivo por D. Andrés Fernández de Castro, contra Francisco Rincón Gil, sobre pago de novecientas veinte pesetas se sustanció dicho expediente hasta llegar al trámite de la vía de apremio, anunciándose la subasta de dos machos mulares y dos terceras partes de casa que eran los bienes embargados, cubriéndose en pública licitación el importe legal de los machos, sin que se presentara postor para las partes de casa;

Resultando que en tal estado el ejecutivo, se dedujo demanda de tercera de dominio a una tercera parte de casa y de mejor derecho a los demás bienes embargados por Mónica Rincón Mateo hija del ejecutado Francisco Rincón, apoyando estas acciones en que era acreedora privilegiada de los bienes de su padre, en virtud a que con ellos no había suficientes para cubrir los aportes que su difunta madre Luisa Mateo, alzó a la sociedad conyugal y que por legítimo derecho hereditario le correspondían con preferencia a todo otro acreedor de su padre,

Resultando que acordada la suspensión de los procedimientos de apremio y conferido traslado al ejecutado don Andrés Fernández de Castro, le evacuó sin oponerse a la doble tercera de dominio y mejor derecho entablada por la Mónica Rincón; pero a condición de que esta interesada justificase con pruebas concluyentes el derecho que sustentaba para conceptuarse acreedora preferente a los bienes embargados.

Resultando que igual traslado se confirió al padre de la tercera opositora Francisco Rincón Gil, sin que le evacuara ni se presentara a gestionar en estos autos por cuya razón y con las formalidades legales fué declarado en rebeldía sustanciándose los mismos en su nombre con los Estrados del Juzgado.

Considerando que llegado el periodo de pruebas y practicada la conducente por la opositora Mónica Rincón Mateo, ha justificado plenamente los argumentos principales en que apoya su doble tercera cuales son que los bienes que hoy constituyen la escasa fortuna de su padre Francisco Rincón, no son suficientes a cubrir la hijuela que su difunta madre aportó al matrimonio importante la cantidad de dos mil ciento veinte y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Considerando que está fuera de toda duda que ese haber constitutivo de herencia paterna que adquirió la madre de la Mónica Rincón, durante el matrimonio con el Francisco Rincón, pase íntegro por dicho hereditario también y por el Ministerio de la Ley a sus legítimos y forzosos herederos que en el caso presente lo es la espresada Mónica, con excepción de todo otro acreedor por deudas contraídas por el marido que solo tiene la administración y usufructo de los bienes de la mujer.

hoy de su hija menor, como curador de la misma.

Considerando que si bien es cierto que por circunstancias especiales no se han practicado las cuentas testamentarias por defunción de la Luisa Mateo, consta legalmente justificado que cuando estas operaciones se verifiquen es tan lamentable el estado del caudal, que ni con mucho habrá para cubrir la hijuela de dicha Luisa, que íntegra debe adjudicarse a su hija Mónica como única heredera de la misma, y por consiguiente, preferente acreedora a todo otro que con título mas ó menos eficaz reclame contra los bienes procedentes de aquella hijuela, que ingresó en la sociedad conyugal de la Luisa Mateo y Francisco Rincón.

Fallo: Que debo declarar como declaro haber lugar a la doble tercera entablada por Mónica Rincón Mateo, y en su virtud que deben quedar sin efecto los embargos hechos por el ejecutivo seguido a instancia de D. Andrés Fernández de Castro, respecto a la parte de casa, aplicándose así bien el importe de los machos vendidos, a cubrir la hijuela de la Mónica luego que se realicen las cuentas testamentarias; y se reserva su derecho al ejecutado D. Andrés Fernández para que por el resultado de dichas cuentas testamentarias y en el caso de aparecer sobrantes de las dos mil ciento veintidos pesetas y cincuenta céntimos, puede ejercitar sus acciones contra los bienes que correspondan al ejecutado Francisco Rincón; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y se llevará testimonio al expediente ejecutivo y sin hacer especial condenación de costas; lo proveo, mando y firmo.—Francisco González Chia.

Publicación: Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo presentes como testigos D. Antonio Leonor y Anastasio Martín, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.

Y para que conste con la remisión necesaria libro el presente para su inserción en el Boletín oficial, que signo y firmo en Segovia a nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Sáez.

YERBAS DE INVERNADA.

Se arriendan las de la dehesa de Cardiel, partido de Talavera de la Reina, de la propiedad de los Sres. de Velasco.

El pliego de condiciones está de manifiesto en Cardiel, en casa de Severiano Gutiérrez.

En casa de D. Paulino Rodríguez. Plaza del Azoguejo, hay botellas de aguas de Puerto Llano para el estómago.

En San Antonio de Valde Iglesias, provincia de Madrid, se subastan los pastos de las viñas para ganado lanar merino fino el día 12 del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, divididos en siete cuarteles, para cuatro mil trescientas cabezas.

Iup. de la V. de Alba y Santiste.